



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, octubre veintiséis (26) de Dos mil Veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante: SANDRA PATRICIA CAMACHO BONILLA y JARBI
VALENCIA HURTADO
Demandado: SINTRADRUMMOND
RAD. 20003103002-2022-00099-00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición del apoderado de los Señores EMIRO PUPO LOPEZ, en calidad de representante legal de SINTRADRUMMOND LTDA, oficina Santa - Marta, Magdalena P. Bolívar y de JEAN YAIR GRANADOS ARCE, en calidad de presidente de SINTRADRUMMOND LTDA oficina Codazzi- Cesar, donde solicita que se sirva disminuir el porcentaje de la caución ordenada en auto de fecha ocho (08) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023), en un 20%.

CONSIDERACIONES

Este ente judicial mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023), de conformidad a la solicitud por el apoderado de los señores EMIRO PUPO LOPEZ, en calidad de representante legal de SINTRADRUMMOND LTDA, y de JEAN YAIR GRANADOS ARCE, en calidad de presidente de SINTRADRUMMOND LTDA, de conceder la posibilidad a sus representados de prestar y/o otorgar CAUCIÓN por vía de PÓLIZA JUDICIAL, en consideración de que la misma sirva como garantía que permita levantar del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias No. 900.105.003 de la OFICINA SANTA MARTA P. BOLÍVAR y la cuenta Bancaria 841149628 ahorro del Banco AVVILLAS SINTRADRUMMOND, Subdirectiva Codazzi, le dio aplicación al artículo 602. del CGP, el cual reza taxativamente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

Desde el pòrtico se torna improcedente la solicitud atendiendo a que la norma aplicada por este gestor judicial señala sin lugar a equívocos el monto de lo exigido para el levantamiento de las medidas practicadas, con todo el memorialista debe tener en cuenta los pormenores que surgen al incoar demandas como la presente, ya que la obligación de prestar caución descrita esta prescrita en el Código General del Proceso, por ende, no es capricho del Juez de conocimiento solicitar el cumplimiento

de esta, para darle tramite a la solicitud del levantamiento embargo que pesa sobre las cuentas bancarias No. 900.105.003 de la OFICINA SANTA MARTA P. BOLÍVAR y la cuenta Bancaria 841149628 ahorro del Banco AVVILLAS SINTRADRUMMOND, Subdirectiva Codazzi.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE, la solicitud de disminución de porcentaje de la caución ordenada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce4ca0b62b14e81d17b043eafaad2690f49dec3bae4877a058628f896bc1cdb**

Documento generado en 26/10/2023 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>